

Secretaria. 04-02-2022

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por JEFERSON EDUARDO MARÍN ARÉVALO Contra ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que niega el decreto de medidas cautelares de las cuentas bancarias de la entidad. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, cuatro (4) de febrero de (2022). –

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JEFERSON EDUARDO MARÍN ARÉVALO
Demandado:	ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARAN
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00237-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se niega el decreto de medidas cautelares.

EL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido fue el fechado 26 de julio de 2021, que resolvió negar el decreto de las medidas cautelares en contra de las cuentas bancarias de la entidad demandada.

EL RECURSO

Sustenta el recurrente, que el Despacho por medio de auto adiado 26 de julio de 2021, resolvió negar el decreto de las medidas cautelares en contra de las cuentas bancarias de la entidad demandada.

Este, argumenta utilizando como respaldo algunas providencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que hay lugar a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, y que es legal el embargo de los recursos propios.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 de C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme, interponiéndolo de manera oportuna en el término de la ejecutoria cuando se notifica por estado o de manera inmediata y verbalmente si su proferimiento se da en audiencia pública.

Ahora bien, preceptúa el artículo 594 del C.G.P., en su numeral primero que:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o **de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

Bajo este entendido, la regla general sería que cualquier medida cautelar decretada respecto de los recursos de la naturaleza señala en el artículo en cita, estaría destinada a su inaplicación, dada la protección legal que sobre ella recae, sin embargo, no desatina el recurrente al afirmar que hay lugar a excepciones en donde no se aplica dicha prerrogativa.

Efectivamente, hay lugar a obviar la prohibición de embargo cuando la obligación pretendida en cobro judicial, se trate de sentencias o títulos ejecutivos en los que se reconocen derechos laborales, tal como lo estipula la Corte Constitucional en la SENTENCIA C-546 DE 1992; sin embargo y aun con viabilidad legal para acceder a omitir el principio de inembargabilidad, no es posible darle aplicación en el caso de marras, dado que, la obligación reclamada, se trata del cobro a través de facturas, de insumos que se dieron a favor de la E.S.E. y no de derechos de la naturaleza indicada.

Por otro lado, tenemos que, si bien es cierto existe la prohibición de embargo contenida en el artículo 594 del C.G.P., no lo es menos que, las entidades como la E.S.E. LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARAN, también cuenta con recursos propios obtenidos de la prestación de los servicios de salud que brindan a las distintas entidades promotoras de salud, consignados en los distintos bancos, las cuales si pueden ser susceptibles de alguna medida cautelar, pero, con las salvedades del caso y la delimitación y especificidad al momento de la comunicación una vez se expida.

En ese mismo orden de ideas, esta agencia judicial, repondrá el auto fechado 26 de julio de 2021, pero se hará la salvedad que la medida solo recaerá sobre todos aquellos productos y dineros que no hagan parte o

provenzan de las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado junio veintiséis (26) de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE, el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, de ARACATACA, en cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier otro producto comercial en las Bancos, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BOGOTÁ en la cuenta de ahorros N° 326330735, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, COLPATRIA y CAJA SOCIAL.

Por tal motivo, por secretaría, ofíciase a las entidades bancarias correspondientes, con la salvedad que la medida solo recaerá sobre los dineros o recursos propios de la demandada por concepto de la venta o prestación de los servicios de salud que la misma ofrece y que no podrá congelar o retener las cuentas, dineros o cualquier producto cuya procedencia sea el presupuesto general de la nación, el sistema general de participaciones, de regalías o de recursos de la seguridad social, en sujeción a lo normado en el artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: Ofíciase al GERENTE de dichas entidades a fin de que le hagan las retenciones que le correspondan a la parte ejecutada y coloque lo retenido a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de Aracataca - Magdalena, en la cuenta de depósitos Judiciales número 470 532 042 001.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$57.986.550).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 003**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **07 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVARES
SECRETARIA